



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A - quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 1 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el fallo de primera instancia, a favor del demandante **Luis Enrique CUSHCAGUA SANTILLAN**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación respectiva y una vez verificada por esta Corporación, se observa que arrojó la suma de **\$419.744.843,9 guarismo** que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso, el que se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 752.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **020-2018-00203-01**, informando que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Original Firmado*

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**  
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **003-2019-00275-01**

Demandante:  
MARÍA OLGA ISAZA MERCHÁN

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Se advierte que las audiencias celebradas el 14 de julio de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no fueron remitidas con el expediente, lo que impide adelantar el estudio del presente asunto, razón por la cual, se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se deben seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des1osltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des1osltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[seclsrltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsrltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **003-2019-00354-01**

Demandante:  
RUBIELA ZAMBRANO ORDOÑEZ

Demandada: DIGITAL WARE S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Se advierte que las diligencias celebradas el 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no fueron remitidas con el expediente, lo que impide adelantar el estudio del presente asunto, razón por la cual, se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se deben seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des10slsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10slsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) [y](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA FERNANDA DÍAZ FARÍAS  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 11001 31 05 009 2018 00494 00.**

En la fecha y con la finalidad la recusación formulada, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente providencia.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 143 del CGP, procede la Sala de Decisión a resolver sobre la recusación presentada por la apoderada judicial de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., contra la Jueza Novena (9) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. mediante solicitud del cinco (5) de marzo de 2020 peticionó a la Jueza Novena (9) Laboral del Circuito de Bogotá, Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ, que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedida para conocer de los procesos relacionados con la ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce ese despacho judicial contra la petente, y se ordene enviar los procesos al juzgado décimo (10) laboral del circuito de Bogotá.

Como sustento a su petición, en síntesis indicó que, como se puede observar, obra en calidad de representante legal judicial de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce ese despacho judicial. La recusación promovida obedece a que la titular del despacho NANCY BOTERO ÁLVAREZ instauró demanda judicial en contra de la aquí demandada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional, la cual fue radicada el día 16 de octubre del año 2018 en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 laboral del circuito de Bogotá e identificada con el No 11001310501320180068200, litis que fue admitida mediante auto de noviembre 30 de 2018, y que finalizó con sentencia absolutoria del 22 de noviembre de 2019, providencia que actualmente se encuentra en

el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, magistrado ponente Dr. Marcelino Chávez Ávila, para decidir el recurso de apelación.

Por último, indicó que por las anteriores razones, se encuentra acreditada la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14 del Código General del Proceso el cual consagra “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe fallar*”, aplicable por mandato del artículo 145 del código de procedimiento laboral (fls.309 y 310)

### **DECISIÓN DE LA JUEZA NOVENA (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Mediante proveído del tres (3) de julio de 2020, la Jueza Novena (9) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso rechazar de plano la recusación presentada por quien afirmó ser la representante legal de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., al considerar que la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - representante legal y apoderado (fls.311 a 313).

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de ésta Corporación para resolver la recusación impetrada, se encuentra asignada en el artículo 143 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, según el cual “*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*”

Para resolver la recusación elevada, la Sala de Decisión ha de indicar que con el propósito de garantizar la transparencia en la administración de justicia, el legislador ha consagrado las causales que, eventualmente, pueden llevar al juez a separarse del conocimiento del proceso a través de la declaración de un impedimento o por medio de la recusación proveniente de alguna de las partes.

Así mismo, se debe precisar que el objeto del impedimento o la recusación es evitar que en determinados casos funcionarios de la rama judicial pierdan la imparcialidad o la independencia en un caso concreto, apartándolos transitoriamente de sus funciones, al

evidenciar en ellos una de las causales señaladas por el legislador como constitutivas de impedimento, taxativas y por lo tanto restrictivas y no analógicas en cuanto a la hermenéutica que se le asigne a cada una de ellas. De la misma manera, unas permiten sopesar un aspecto subjetivo del funcionario y otras en cambio a descifrar una situación meramente objetiva, sin que, por su carácter restrictivo de interpretación, puedan aplicarse indistintamente esos criterios a las causales que no gozan de aquellas características.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la sociedad peticionaria indica que la Jueza Novena Laboral del Circuito de Bogotá Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ, se encuentra incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 14 del artículo 141 del CGP que consagra lo siguiente: “*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*”, causal que no fue aceptada por la funcionaria judicial al considerar que “*la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - representante legal y apoderado*” (fls.311 a 313).

A pesar de lo anterior, la Sala de Decisión debe indicar que a fin de establecer la procedencia o viabilidad de la causal es importante establecer a la fecha la titularidad actual en el cargo de Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que para mejor proveer mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de 2020 dispuso oficial al citado despacho judicial y a la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá, para que informaran quien es la persona que hoy y desde que fecha detenta el cargo de Juez del citado despacho judicial; así mismo, se solicitó se aporte copia del acto administrativo de nombramiento y posesión, requerimiento que fue atendido vía correo electrónico el día diecisiete (17) de septiembre del año en curso y en el cual se aportó la documental solicitada, y de la cual se logra determinar que actualmente la titularidad del juzgado en cita la ostenta la Doctora ANGELA CRISTINA DUSSAN CÁCERES, persona distinta a la que fuere recusada, persona que fue designada por la Sala de Gobierno de esta Corporación en sesión extraordinaria No. 44 del 8 de julio de los corrientes y nombrada mediante Resolución No. 207 de esa misma fecha, quien además tomó posesión del cargo el nueve (9) de julio de 2020 como se desprende del “*acta de posesión No 117 de 2020*” emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá (Anexos digitales denominados “*resolución de nombramiento Dra. Ángela Dussan y acta de posesión Dra. Ángela Dussan*”), de allí que la recusación formulada carezca de objeto en tanto las causales de impedimentos y recusaciones apelan a circunstancias particulares y del fuero interno de la persona que puedan afectar su imparcialidad, que no recaen en quien hoy detenta el cargo por no haberlo manifestado así o, por lo menos, respecto de ella, no hay recusación alguna por resolver.

Así las cosas, al presentarse reemplazo del funcionario judicial sobre el que recaía la causal de recusación invocada, no hay razón para verificar la existencia de la misma, motivo por el cual no se accederá a la recusación planteada por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. Así se decidirá.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la recusación planteada por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., respecto de la Jueza Novena Laboral del Circuito de Bogotá Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ, para conocer el proceso ordinario laboral de primera instancia de **LINA FERNANDA DÍAZ FARÍAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **024-2017-00162-01**

Demandante:

GUILLERMO CALDERÓN NAVARRETE

Demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP  
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

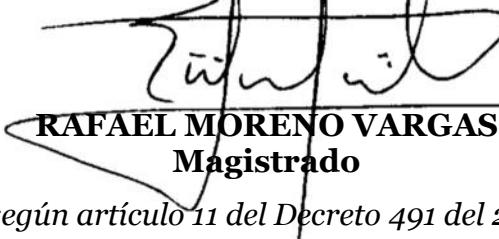
**AUTO**

Se advierte que las diligencias celebradas el 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no fueron remitidas con el expediente, lo que impide adelantar el estudio del presente asunto, desde luego que no funcional el link que dice contener dichas audiencias ([«https://etbcnj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlato24\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EREZJkKEeh\\_ZKo3ZTN31-cpkBsi13Q-aK6jqowV\\_LYO7f2g?e=P1THWn»](https://etbcnj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlato24_cendoj_ramajudicial_gov_co/EREZJkKEeh_ZKo3ZTN31-cpkBsi13Q-aK6jqowV_LYO7f2g?e=P1THWn)), pues al efecto se indica que «*Este vínculo se ha quitado. Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.*

Por lo anterior, se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente asunto. Para tales efectos, se deben seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) [y  
secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **004-2019-00068-01**

Demandante:  
ALBA LUCÍA VALENCIA SERRANO

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las apoderadas de la parte accionada, frente al fallo emitido el 19 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **004-2019-00453-01**

Demandante:  
MARÍA EDY PINEDA MORA

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

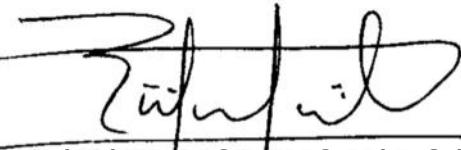
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las apoderadas de las partes, frente al fallo emitido el 21 de julio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **031-2019-00352-01**

Demandante:  
MIGDONIA RODRIGUEZ RAMIREZ

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la accionada AFP PORVENIR S.A., frente al fallo emitido el 13 de agosto de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2019-00431-01**

Demandante:  
EDGAR ESCOBAR ZULUAGA

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

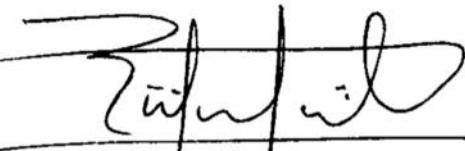
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la accionada, frente al fallo emitido el 29 de julio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00364-01**

Demandante: JAIME NOEL MATALLANA RODRÍGUEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte accionada, frente al fallo emitido el 08 de julio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **028-2019-00053-01**

Demandante:  
MARTHA PATRICIA CUEVAS GARZON

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte accionada COLPENSIONES y AFP PORVENIR, frente al fallo emitido el 09 de julio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00054-01**

Demandante:  
FERNANDO GARCIA GOMEZ

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, frente al fallo emitido el 19 de junio de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [seclsrltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsrltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-034-2017-00792-01

Demandante:  
LUIS GUILLERMO CLAVIJO PINZON  
Demandada:  
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS  
EN LIQUIDACION Y OTROS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, frente al fallo emitido el 03 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **009-2018-00284-01**

Demandante:  
ILIA MARULANDA RANGEL

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN y AFP PORVENIR  
S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

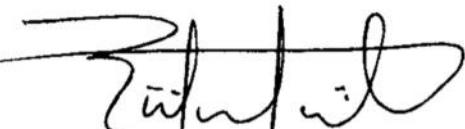
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte accionada COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN, frente al fallo emitido el 18 de agosto de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **028-2018-00175-01**

Demandante:  
ROSA LILIA RINCON PINTO

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. frente al fallo emitido el 25 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **013-2019-00580-01**

Demandante: ERNESTO ALONSO RODRIGUEZ DE FRANCISCO  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A..

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado de COLPENSIONES, frente al fallo emitido el 16 de julio de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00392-01**

Demandante:  
ALVARO SANTOS BELTRÁN PEÑA

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP SKANDIA.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de COLPENSIONES, frente al fallo emitido el 08 de julio de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **032-2019-00165-01**

Demandante:  
BEATRÍZ HELENA SANTOS LADINO

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, frente al fallo emitido el 01 de septiembre de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **004-2018-00690-01**

Demandante:  
JAIRO ROBERTO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las apoderadas judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [seclstrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclstrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **018-2019-00139-01**

Demandante:  
GLORIA BECERRA LUQUE

Demandada:  
AFP COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITÉ** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., frente al fallo emitido el 01 de junio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **011-2018-00202-01**

Demandante:  
MARTHA RUTH MIRANDA REDONDO

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **004-2019-00317-01**

Demandante:  
STEWART AUGUSTO CRUZ FAJARDO

Demandada:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[secltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos trasladados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **023-2019-00030-01**

Demandante: FREDDY ARTURO CORREDOR CORTÉS  
Demandada: ASESORES EN DERECHO LTDA y OTROS

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

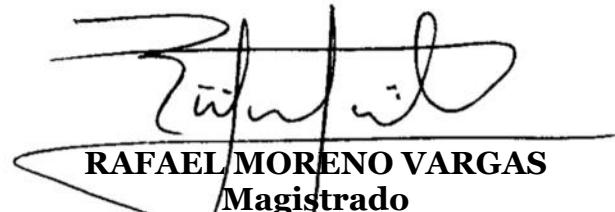
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el accionante frente al fallo emitido el 18 de junio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **032-2019-00655-01**

Demandante:  
JOSE HEBERTO SANCHEZ BERMEO

Demandada:  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

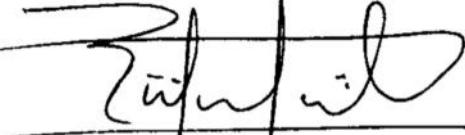
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte accionada, contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la UGPP.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **009-2017-00376-01**

Demandante:

SANDRA MAGNOLIA DEL PILAR ARANGO  
CASTIBLANCO

Demandada:

MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Y AGM SALUD CTA.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

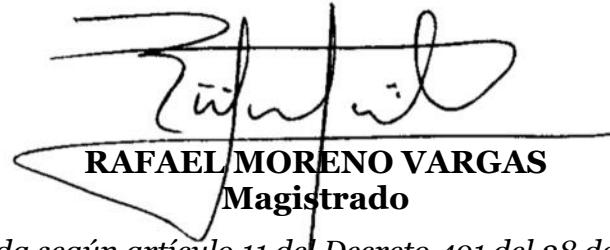
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de AGM SALUD CTA, contra el auto proferido el 21 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:  
[secltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2017-00279-02**

Demandante:  
EDILBERTO CALDERÓN GONZÁLEZ

Demandada:  
LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO Y OTROS.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, contra el auto proferido el 03 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **032-2018-00023-01**

Demandante: LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de PORVENIR Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, frente al fallo emitido el 6 de agosto de 2020, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **032-2018-00738-01**

Demandante: **DUVIS DEL SOCORRO JIMENEZ BARRAZA**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte accionante frente al fallo emitido el 13 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente:

[secltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **027-2019-00116-01**

Demandante: VIDAL CORTÉS RIVERA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

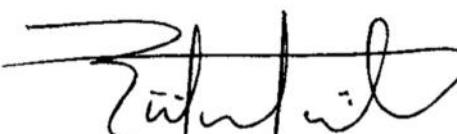
Bogotá D.C. Dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 28 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **014-2018-00519-01**

Demandante: LUZ ALBA VIVAS CIFUENTES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP's PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, frente a la sentencia proferida el 30 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **015-2019-00127-01**

Demandante: NOHORA ROCÍO JARAMILLO CORREDOR

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.

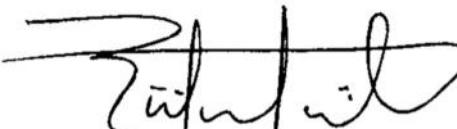
Bogotá D.C. Dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, frente a la sentencia proferida el 15 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **004-2019-00711-01**

Demandante: **MANUEL ANTONIO VILLAMIZAR MEJÍA**

Demandada: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., frente a la sentencia proferida el 08 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

Así las cosas y una vez revisado el contenido de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2019 por el *a quo*, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 15 de enero de 2020, no se observa ningún interés jurídico por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

EXPEDIENTE No 008201600400 01  
DTE: JUAN CLÍMACO GONZÁLEZ CLAVIJO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN para recurrir en casación, pues la condena al pago a favor del demandante de la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988 a partir del 7 de mayo de 2012, se encuentra a cargo de una entidad diferente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Si bien en el presente proceso se vinculó al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, administrada por FIDUAGRARIA S.A., en virtud de la vinculación laboral que existió entre el demandante y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EMPLEADOR, en el numeral CUARTO de la sentencia dictada en primera instancia dicha entidad fue absuelta de cada una de las pretensiones incoadas, materia confirmada en la sentencia del *ad-quem*. En consecuencia, se **niega** el recurso de interpuesto por la apoderada de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, administrada por FIDUAGRARIA S.A., contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No 008201600400 01  
DTE: JUAN CLÍMACO GONZÁLEZ CLAVIJO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte accionante, lo constituye sin más, el pago de las diferencias pensionales entre el valor reconocido por Ecopetrol<sup>2</sup> y la obtenida a través del *A quo*<sup>3</sup>, a partir del 6 de junio de 2015, por 14 mesadas anuales, a favor del señor GUSTAVO GÓMEZ CEBALLOS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$426.161.569,88** cifra que **superá** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>2</sup> Folio 11

<sup>3</sup> Folio 359

<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 369

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 7 de septiembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2017, asimismo, condenó a la demandada a reliquidar las prestaciones sociales y las vacaciones debidamente indexadas, incluyendo los valores recibidos como auxilio de transporte fijo y la bonificación salarial como factores salariales

En igual sentido, condenó a la demandada a realizar el pago de la reserva actuarial que determine la administradora del fondo de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante, para el periodo comprendido entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 2011, al 31 de marzo de 2017, teniendo en cuenta los salarios que se ordenaron anteriormente; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Sanción Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 214.027.836,00
Indemnización Moratoria Art. 65 CST	\$ 90.067.970,40
<b>Total</b>	<b>\$ 304.095.806,40</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 304.095.806,40**

valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, a transferir a Colpensiones el valor del cálculo actuarial por el valor de los aportes para pensión del actor correspondientes al periodo laborado entre el 8 de mayo de 1979 y el 9 de diciembre de 1985, lo anterior en virtud de los dineros que coloque la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café; decisión que fue apelada por las partes y modificada por esta Corporación en segunda instancia,

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

bajo el entendido de que las demandadas solo deben pagar el cálculo actuarial sobre el porcentaje de cotización que correspondía al empleador.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el cálculo actuarial comprendido entre el 8 de mayo de 1979 y el 9 de diciembre de 1985 atendiendo al salario devengado por el demandante en cada periodo de cotización, al tipo de cambio oficial del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo calculado y los topes definidos legalmente en cuanto a los ingresos base de cotización.

Así, para calcular el interés jurídico para recurrir por parte de la demandada se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.624.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 131.253.530,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 331.427.372,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 465.304.902,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 465.304.902,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, es decir el 25% del cálculo actuarial que según el demandante es factor de deducción por la parte demandada, es decir:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.100.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 105.042.840,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 265.242.732,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 372.385.572,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 372.385.572,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación impetrados por la parte demandante y la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

Exp. 24 2018 00611 01

Paulette Lacouture Pupo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2020 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 31 2019 00687 01

Mireya Sáenz Trujillo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 28 2018 00499 01

Gilma Rubiela Londoño Ganem vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2020 en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 28 2019 00074 01

Akram Kadamani Abiyomaa vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

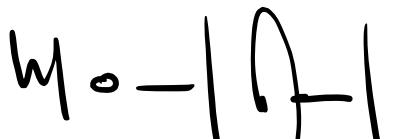
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia dictada el 25 de junio de 2020 en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 32 2019 00394 01

Maria Imelda del Carmen Moreno Martínez vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2020 en el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 32 2019 00463 01

Gloria Amparo Herrera Vargas vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020 en el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 15 2018 00657 01

Edy Alexandra Fajardo Mendoza vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 2020 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 03 2018 00475 01

Carmen Ruth González Rodríguez vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 2020 en el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 08 2018 00406 01

Luz Stella Arismendi Echeverri vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

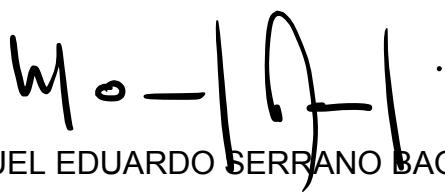
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2020 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 08 2019 00186 01

Martha Helena Arango de Villegas vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2020 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 08 2018 00716 01

Sonia Rojas Giraldo vs Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 19 de junio de 2020 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 04 2019 00443 01

Gladys Hernandez Pérez vs Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2020 en el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 08 2017 00505 01

Juan Carlos Cardozo Peña vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 25 de junio de 2020 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 21 2019 00607 01

Magaly Leonor Nieto de Olaya vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandada contra la sentencia dictada el 21 de julio de 2020 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 34 2019 00294 01

Clara Inés Solorzano Vélez vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 6 de marzo de 2020 en el Juzgado Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 18 2019 00033 01

Gerardo Tamara Gordillo vs Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

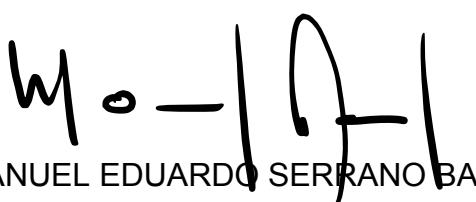
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 16 de junio de 2020 en el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 12 2017 00256 01

Ana Isabel Aguillon Palacios vs Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2020 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 11 2019 00004 01

Hugo Góngora Tavera vs Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 22 de agosto de 2020 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 08 2018 00071 01

Anais Saavedra de Méndez vs Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES  
y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2020 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 01 2017 00995 01

Jesús Ernesto Pachón Rivera vs Servi Repuestos de Occidente Limitada y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020 en el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 08 2018 00331 01

Jose Luis Limas Oliveros vs Termomorichal SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2020 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 03 2014 00225 01

Wilson Martínez Reyes vs Energy Consulting Engineering SAS y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

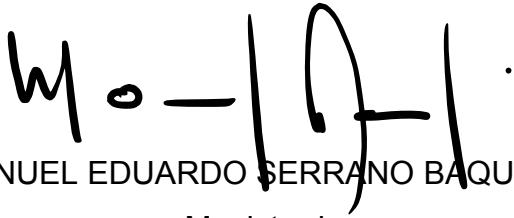
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 2020 en el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 01 2018 00116 01

Eduardo Romero Rodríguez vs Gustavo Silva Ibarra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 14 de agosto de 2020 en el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 14 2018 00514 01

Cesar Augusto León Rubio vs Grupo Char SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de julio de 2020 en el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 13 2019 00212 01

Jazmín Guerrero vs Compañía de Santa Teresa de Jesús

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

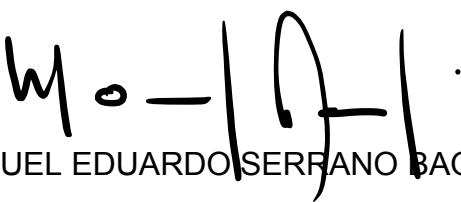
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 4 de agosto de 2020 en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 31 2015 00519 01

Sandra Patricia Gutiérrez Palacios vs Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA SA y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 11 de agosto de 2020 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 03 2019 00069 01

Beatriz Liliana Pacheco Blanco vs Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

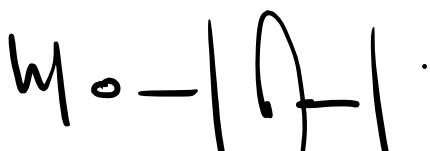
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2020 en el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 35 2019 00768 01

Maria Rubiela Jaramillo Vásquez vs UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada (COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A), interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales primero y segundo de la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al sistema de seguridad social en pensiones entre el 19 de julio de 1976 y el 18 de octubre de 1984, a favor del señor JOSÉ REYES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

De acuerdo al cuadro anexo (fl 145) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J , únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 a 31 de enero de 2013, junto con los intereses moratorios los cuales se liquidarán hasta el fallo de segunda instancia, a favor de la señora LUZ GERMANIA PEREZ TORO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 107

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte demandante, dado que el quantum obtenido **\$53.412.217,00 no logra** superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante pensión restringida de jubilación y por 14 mesadas, de conformidad con la ley 171 de 1961, a partir del 24 de junio de 2018, en cuantía inicial de \$996409, suma que deberá ser incrementada anualmente en el porcentaje que establezca el gobierno nacional, asimismo, declaró que dicha mesada tiene el carácter de compartida quedando a cargo de La Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el mayor valor si hubiere lugar a ello, y condeno al pago del retroactivo pensional

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

correspondiente; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 24 de junio de 2018 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 30.420.431,55
Incidencia Futura	\$ 293.709.592,97
<b>Total</b>	<b>\$ 324.130.024,52</b>

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 324.130.024,52** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

A folio 68 obra renuncia de poder del Doctor **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO**, apoderado de la parte demandada y a folio 72 obra poder conferido al Doctor **CAMILO ALFONSO HERRERA URREGO** para actuar como apoderado judicial de **LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Admítase la renuncia de poder presentada por el doctor **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO** de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor **CAMILO ALFONSO HERRERA URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.033.411 y tarjeta profesional número 45.207 del C. S de la J, para representar judicialmente a

**LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 72.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MANUEL EDUARDO SERRANNO BAQUERO**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE EDELMIRA GUTIÉRREZ OCHOA, LUZ EMILCE MORA GUTIÉRREZ Y LUZ YAMILE MORA GUTIÉRREZ CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, MEGACARGAS EXPRESS LTDA, ELVER ORTEGÓN ZAMBRANO, GUILLERMO ORTEGÓN ZAMBRANO, JOSÉ RAMIRO VILLAMIZAR GELVEZ, ARP SEGUROS ADMINISTRADORES OUTSOURCING SAS, BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (HOY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA), MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, EDGAR FERNANDO ORTEGA MARÍN Y NELSON ASDRUAL BUSTAMANTE**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de las demandantes y los apoderados de las demandadas ARL POSITIVA, GUILLERMO ORTEGÓN, ELVER ORTEGÓN y MEGACARGAS EXPRESS LTDA, presentaron recurso de casación en audiencia, contra la sentencia notificada en estrados el 26 de junio de 2020.

Para definir su procedencia, tiene sentado la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se determina por el agravio o perjuicio que la sentencia ocasiona al recurrente. Para la parte demandante, dicho agravio está representado en el valor de las pretensiones que le fueron negadas en segunda instancia, y para las demandadas, en el valor de las condenas dictadas en su contra, sumas que deben exceder de 120 SMLMV según lo dispone el artículo 86 del CPT (para la fecha del fallo asciende a la suma de \$105.336.360), y que pasa a cuantificar el Tribunal, así:

## PARTE DEMANDANTE

En este proceso las demandantes EDELMIRA GUITÉRREZ OCHOA, LUZ EMILCE MORA GUTIÉRREZ Y LUZ YAMILE MORA GUTIÉRREZ reclaman el pago, a título de culpa patronal, de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y a la vida en relación, como consecuencia del accidente de trabajo que terminó con la muerte de JULIO ANDRÉS MORA MORA, pretensiones que fueron reconocidas a cargo de MEGACARGA EXPRESS LTDA en la sentencia de primera instancia, y fueron revocadas en la sentencia del Tribunal.

Así pues, se efectuaron las operaciones aritméticas con base en las condenas dictadas por el *a-quó* para definir el interés para recurrir, el cual arrojó un total de **\$1.055.745.751**, guarismo que excede el valor de 120 salarios mínimos legales para el año 2020, por lo que hay lugar a CONCEDER el recurso de casación propuesto por la parte demandante.

## OPERACIONES ARTIMÉTICAS – TABLA 1

CONCEPTOS	SUMA
Daños materiales – lucro cesante pasado	\$258.965.400
Daños materiales – lucro cesante futuro	\$515.883.391
Perjuicios morales – 100 SMLMV para cada demandante	\$263.340.900
Daño en vida relación – 20 SMLMV para la cónyuge supérstite	\$17.556.060
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.055.745.751</b>

## ARL POSITIVA

En el caso bajo estudio, el interés jurídico de la ARL POSITIVA está representado por el valor de la cuota parte de la mesadas de la pensión de

sobrevivencia que se pudieron causar en favor de EDELMIRA GUTIÉRREZ OCHOA, desde el 6 de agosto de 2011, a razón de un SMLMV, en trece (13) mesadas anuales, junto con los intereses moratorios que se generen. Se efectuaron las operaciones aritméticas para definir el valor del retroactivo y la incidencia futura del derecho pensional para determinar el interés para recurrir, el cual arrojó un total de **\$277.986.417**, guarismo que excede el valor de 120 salarios mínimos legales para el año 2020, por lo que hay lugar a CONCEDER el recurso de casación propuesto por la ARL POSITIVA.

#### OPERACIONES ARTIMÉTICAS – TABLA 2

AÑO	Nº DE MESADAS POR AÑO	MESADA	TOTAL DE RETROACTIVO POR AÑO
2011	5.83	\$ 535.600	\$ 3.122.548
2012	13	\$ 566.700	\$ 7.367.100
2013	13	\$ 589.500	\$ 7.663.500
2014	13	\$ 616.000	\$ 8.008.000
2015	13	\$ 644.350	\$ 8.376.550
2016	13	\$ 689.455	\$ 8.962.915
2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	13	\$ 828.116	\$ 4.066.617
2020	6	\$ 877.803	\$ 5.266.818
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>			<b>\$ 72.580.515</b>
Fecha de fallo Tribunal		26/06/2020	
Fecha de Nacimiento		15/02/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal		62	
Expectativa de vida		18	
No. de Mesadas futuras		234	
Incidencia futura			\$205.405.902
\$877.803X234			
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$277.986.417</b>

#### **MEGACARGAS EXPRESS Y SOCIOS (GUILLERMO ORTEGÓN ZAMBRANO Y ELVER ORTEGÓN ZAMBRANO)**

Ahora, tratándose del interés jurídico de la empresa MEGACARGAS EXPRESS LTDA y sus socios GUILLERMO ORTEGÓN y ELVER ORTEGÓN,

quienes fueron declarados solidariamente responsables de las condenas impartidas, este está representado por el valor de las diferencias pensionales de una pensión de sobrevivencia que se pudieron causar entre la mesada reconocida en favor de EDELMIRA GUTIÉRREZ OCHOA y el valor de la cuota parte a cargo de la ARL POSITIVA (en un SMLMV), a partir del 6 de agosto de 2011, en cuantía inicial de 1.424.400, sobre trece (13) mesadas anuales, junto con los intereses moratorios que se generen. Se efectuaron las operaciones aritméticas para obtener el valor del retroactivo y la incidencia futura del derecho pensional para determinar el interés para recurrir, el cual arrojó un total de **\$376.675.023**, guarismo que excede el valor de 120 salarios mínimos legales para el año 2020, por lo que hay lugar a CONCEDER el recurso de casación propuesto por MEGACARGAS EXPRESS, GUILLERMO ORTEGÓN y ELVER ORTEGÓN.

#### OPERACIONES ARITMÉTICAS – TABLA 3

AÑO	MESADA	SMLMV (ARL POSITIVA)	DIFERENCIA PENSIONAL	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	\$ 1.424.400	\$ 535.600	\$ 888.800	5,83	\$ 5.181.704
2012	\$ 1.477.530	\$ 566.700	\$ 910.830	13	\$ 11.840.790
2013	\$ 1.513.582	\$ 589.500	\$ 924.082	13	\$ 12.013.066
2014	\$ 1.542.945	\$ 616.000	\$ 926.945	13	\$ 12.050.285
2015	\$ 1.599.417	\$ 644.350	\$ 955.067	13	\$ 12.415.871
2016	\$ 1.707.698	\$ 689.454	\$ 1.018.244	13	\$ 13.237.172
2017	\$ 1.805.890	\$ 737.717	\$ 1.068.173	13	\$ 13.886.249
2018	\$ 1.879.751	\$ 781.212	\$ 1.098.539	13	\$ 14.281.007
2019	\$ 1.939.527	\$ 828.116	\$ 1.111.411	13	\$ 14.448.343
2020	\$ 2.013.229	\$ 877.803	\$ 1.135.426	6	\$ 6.812.556
VALOR TOTAL					\$ 110.985.339
Fecha en que se interpuso la demanda					26/06/2020
fecha de Nacimiento					15/02/1958
Edad en la fecha fallo Tribunal					62
Expectativa de vida					18
No. de Mesadas futuras					234
Incidencia futura \$1,135,426X234					\$ 265.689.684,00
VALOR TOTAL					\$ 376.675.023

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante y las demandadas ARL POSITIVA, MEGACARGAS EXPRESS LTDA, GUILLERMO ORTEGÓN ZAMBRANO y ELVER ORTEGÓN ZAMBRANO.

**SEGUNDO.** En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Doctor MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

Téngase a la doctora Leidy Carolina Fuentes Suárez, identificada con T.P. 246.554, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1302).

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas por los aportes pensionales dejados de cancelar, al señor RAUL MAHECHA, por el periodo comprendido entre el 7 de abril de 1981 y el 28 de agosto de 1990, atendiendo para el efecto, el cambio oficial del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo, en el porcentaje total a cargo de la empleadora.

De acuerdo al cuadro anexo (fl.1300) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

EXPEDIENTE No 035201600745 01  
DTE: RAUL MAHECHA  
DDO: ASESORES EN DERECHO S.A.S y OTROS

de 2015 del C.S.J<sup>3</sup>, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

*Proyectó: Luz Adriana S.*

---

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1300

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del contrato de renta vitalicia celebrado entre Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A., respecto de la pensión de vejez reconocida a la demandante y declaró que la demandante tiene derecho a continuar en la modalidad de retiro programado hasta que subsistan las causas para ello, asimismo, declaró impropias las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada Seguros Alfa S.A., recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es, la declaratoria de nulidad del contrato de renta vitalicia celebrado entre Porvenir y dicha parte.

Pero verificado el expediente y la declaratoria de nulidad se observa que los perjuicios causados a Seguros Alfa S.A. ascienden a **\$296.875.458**, suma que corresponde al valor de la póliza (Folio 142 y 152), que permitiría garantizar el pago de la pensión de la demandante en modalidad de renta vitalicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandada SEGUROS ALFA S.A.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500820170010702**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SEGUROS ALFA S.A** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de una relación laboral entre las partes sin solución de continuidad, regida por varios contratos de trabajo con vigencia desde el 1 de marzo de 1989 y el 28 de junio de 2013, asimismo declaró probada la excepción de compensación propuesta por la parte demandada y negó las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Extremos de la Relación Laboral	Inicio
	01/03/1989
	Termino
	28/06/2013
Ultimo Salario Devengado	\$ 7.663.500,00
Indemnización Moratoria Art 65 cst	<b>\$ 183.924.000,00</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$183.924.000,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, respecto a las demás pretensiones se hace innecesario su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500120160028701**, informándole que la apoderada de la parte demandante en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito dentro del término de ejecutoria, mediante el cual solicita que se revoque el auto proferido por esta Corporación el cual fue notificado por estado el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, en razón a que considera que las condenas impuestas no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, estima que respecto a la cuantificación realizada en dicho auto son 8 rubros suman \$91.368.135 lo cual no supera el margen de la ley para recurrir y en el auto se estableció como valor total \$111.368.135, lo cual no corresponde a lo referido

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto anteriormente mencionado.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la liquidación efectuada en el auto notificado el 25 de junio de dos mil veinte (2020), el valor total no se encuentra acorde con los valores liquidados, y que por ende hay un error en la suma.

Al respecto, estima la Sala que la inconformidad de la parte demandante se encuentra llamada a corregir, debido a que el valor del cálculo actuarial no asciende a \$9.056.348,00 sino a \$29.056.348 (Tal como puede observarse en el cuadro anexo a esta providencia) pues ocurrió un error puramente aritmético al momento de trascibir la información en el auto.

Por lo anterior y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 286 del CGP el cual establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*" procede la sala a corregir el auto notificado en el estado del 25 de junio de 2020 quedando la liquidación de la siguiente manera

<b>Condenas impuestas</b>	
Cesantías	\$ 4.090.495,00
Intereses Cesantías	\$ 60.664,00
Prima de Servicios	\$ 1.035.573,00
Vacaciones	\$ 1.029.200,00
Sanción Moratoria Art 65 CST	\$ 26.521.304,00
Intereses Moratorios	\$ 6.808.948,00
Sanción Moratoria Art 99 L50/90	\$ 42.765.603,00
Calculo Actuarial	\$ 29.056.348,00
<b>Total</b>	<b>\$ 111.368.135,00</b>

Por lo anterior, una vez realizados nuevamente los cálculos aritméticos correspondientes y el escrito presentado por la parte demandante, se corrige dicha providencia y se Concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, asimismo se observa que la solicitud de revocatoria no se encuentra llamada a prosperar, por lo que se niega tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR EL ERROR ARITMETICO** del auto notificado el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Magistrado

LPJR

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310503320140035201**, informándole que el apoderado de la **parte demandante** presentó escrito dentro del término de ejecutoria del auto notificado el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita que se revoque dicha providencia y manifiesta las razones

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró la nulidad del traslado efectuado por la demandante y ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido por motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los intereses y los rendimientos que se hubieren causado; decisión que apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	21/03/62
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/01/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,4
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	356,2
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 1.008.419.297,60</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.008.419.297,60** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502420170045701**, informándole que la apoderada de la parte demandante en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., ( ) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "**interés jurídico para recurrir**", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineeficacia de la afiliación de la señora MARTHA LUCIA BENAVIDES MELO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.244.410,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.213.600,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.030.810,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 7 de septiembre de 1960, y que para el año 2021, cuenta con 61 años de vida], es de 24 años y 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 322,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$654.733.144<sup>2</sup>**.

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 165

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

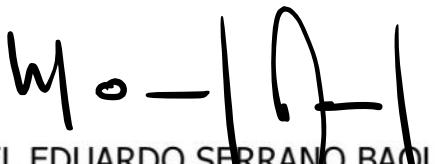
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

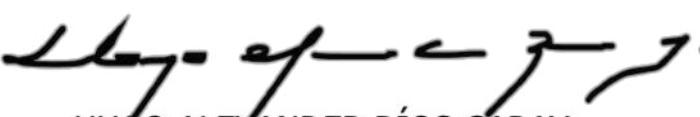
Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., ( ) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte **demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PARTE DEMANDANTE**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar la decisión proferida por el *A quo*.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte accionante, lo constituye sin más, el pago del 25% que le fue revocado en segunda instancia correspondiente al pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 1985 a 30 de septiembre de 1992, a favor del señor JORGE PINTO NOLLA, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, del quantum obtenido **\$204.100.124,50 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2020, ascienden a **\$105.336.240**.

### **PARTE DEMANDADA EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>3</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>4</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar la decisión proferida por el *A quo, más lo apelado*.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 259

<sup>3</sup>Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>4</sup>Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A., lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 1985 a 30 de septiembre de 1992, en el porcentaje a cargo del empleador, a favor del señor JORGE PINTO NOLLA, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>5</sup>.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$255.048.329,25** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad, ascienden **\$105. 336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

---

<sup>5</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 260

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., ( ) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 30 de junio de 2015 a 11 de febrero de 2020.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO INTEGRAL	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	5.980.000,00	6	35.880.000,00
2016	5.980.000,00	12	71.760.000,00
2017	5.980.000,00	12	71.760.000,00
2018	5.980.000,00	12	71.760.000,00
2019	5.980.000,00	12	71.760.000,00
2020	5.980.000,00	2	11.960.000,00
<b>TOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			<b>334.880.000,00</b>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$334.880.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el

EXPEDIENTE No 016201700189 01  
DTE: ADILIO PARDO HERNÁNDEZ  
DDO: IBM DE COLOMBIA & CIA SCA

once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., ( ) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito con radicado número 30/2016/271 del 29 de enero de 2020, el doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, obrando en calidad de apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto notificado el 27 de enero de 2020 por el cual se negó el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) El despacho mediante el auto impugnado, pese a que considera que es procedente conceder el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante como lo dice en la parte motiva, deniega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el resuelve (sic)*

*En efecto el Tribunal fundado en el artículo 86 del CPTSS, que trasccribe, colige que el interés jurídico para recurrir se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro Individual y el Régimen de Prima Media.*

*Agrega que, dentro de las mismas (diferencias) se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de mi mandante.*

*Es así como, con apoyo del cálculo realizado por el Grupo Liquidador, colige que la diferencia entre las dos mesadas asciende a la suma de \$55.695.136,75.*

*Y en atención a la expectativa de vida de la accionante, que estima en 29 años y 5 meses, concluye que las mesadas ascienden a %55.695.136,75.*

*Por tanto, pese a que termina diciendo que dicha supera el monto exigido por el artículo 86 del CPTSS, y que es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto, deniega el recurso extraordinario incurriendo en monumental contradicción, inconsonancia o incongruencia entre las partes motiva y resolutiva de la decisión.*

*No compartimos la decisión anterior citada y, por ende, solicitamos sea revocada para que en su lugar me sea concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto toda vez que, como lo indicamos en el escrito de interposición del recurso, estamos en presencia de una sentencia definitiva de segunda instancia dictada dentro de un proceso ordinario laboral y existe interés jurídico para recurrir, en la medida que se persigue la nulidad del traslado de régimen pensional y que, como tiene sentado el Tribunal de Bogotá, el recurso extraordinario procede cuando, como en el presente caso, dadas las pretensiones, lo demandado tiene incidencia hacia el futuro, como lo es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el régimen de prima media, pues en últimas, el operador pensional no va a pagar la simple diferencia relacionada por el Tribunal, sino el valor mensual de la mesada pensional, que asciende a la suma de \$366.950.688 equivalente al valor futuro conforme la expectativa de vida.*

*De lo expuesto, particularmente lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media, fácil y claramente se tiene que el Tribunal debió conceder el recurso extraordinario interpuesto en vez de negarlo ya que, resalto, la sentencia tiene incidencia hacia el futuro.*

*A igual conclusión se llega, esto es, concesión del recurso de casación, si se tiene en cuenta que, con la negativa del recurso, no se propende por el logro de los fines de la casación de unificar la jurisprudencia laboral en materia de nulidad de traslados y reconocimiento de la pensión, como tampoco la defensa de la ley sustantiva en materia de traslados de régimen y el de reparación de los agravios inferidos a la parte actora que, como en el presente caso, estará condenada indefinidamente a permanecer en un régimen que, a más que no le es favorable, lo escogió con engaño del Fondo o sin la debida y necesaria información cuando otros afiliados volvieron al régimen inicial al haber obtenido la anulación del traslado y consecuenciales quebrantando así el derecho a la igualdad.*

*Por lo demás, con el respeto que me merece la decisión, estimamos que el auto ha de ser revocado pues si el CPT y SS regula o reglamenta el derecho a recurrir en casación, no*

*podía el Tribunal establecer requisitos adicionales, ni establecer reglas para determinar el interés jurídico y, como en efecto lo hizo introduciendo la expectativa de vida y la diferencia entre mesadas pensionales que no fueron, ni son, objeto de las pretensiones de la demanda, ninguna duda queda que, en el presente caso, actuó contra expresa prohibición del artículo 84 de la Constitución Política de 1991.*

*Por lo anterior, solicita, nuevamente, se sirva reponer (revocar) el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso extraordinario denegado o, en su defecto, se ordene expedir las copias de las piezas procesales para sustentar el recurso de queja ante el superior, para lo cual precisa decir que una cosa es el interés jurídico y otra la cuantía para recurrir amén que, contrario a lo afirmado en la decisión, no se requiere haber apelado para recurrir en casación y que, conforme a derecho, priva el derecho sustancial de mi representado a impugnar las decisiones judiciales sobre el cumplimiento de requisitos que, como la expectativa de vida, establecimiento de diferencias entre mesadas y demás, son de la cosecha exclusiva del juez y que, por sobre todo, escapan a la demanda y a la legislación colombiana para la concesión del recurso de casación.*

## CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de mayo de 2019), ascendía a la suma de **\$ 99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "**interés jurídico para recurrir**", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Con relación a la manifestación del recurrente frente a la incongruencia entre la parte motiva y resolutiva, habrá que decirse, que por error involuntario en la parte considerativa se manifestó la concesión del recurso extraordinario de casación cuando lo correcto era su negación.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta que una vez analizada la mesada para los dos regímenes al año 2019, se logra evidenciar que la diferencia es de **\$145.228,52** y haciendo la respectiva incidencia futura arroja un valor de **\$55.695.137,00**, por lo tanto, no hay lugar a liquidarla de manera diferente.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionante y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte accionante por las razones aquí expuestas.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER**, el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa

EXPEDIENTE No 030201600271 01  
DTE: PATRICIA TORRES BECERRA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., ( ) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de diciembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "**interés jurídico para recurrir**", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineeficacia de la afiliación de la señora ÁNGELA MARÍA GIRALDO ISAZA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.897.650,82** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$850.515,84** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.047.134,99**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 29 de agosto de 1961, y que para el año 2019, contaba con 58 años de vida], es de 27 años y 4 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 356,2 mesadas futuras, que ascienden a **\$729.189.482<sup>2</sup>**.

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 245 a 248

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., ( ) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por los siguientes periodos, a favor del señor FERNANDO BETANCOURT ESCOVAR, previo calculo actuarial.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1-08-1991	30-11-1991
1-02-1992	31-05-1992
1-08-1992	30-11-1992
1-02-1993	31-05-1993

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$15.501.097,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

---

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fsl 157 a 160.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., ( ) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de diciembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "**interés jurídico para recurrir**", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineeficacia de la afiliación de la señora LUZ MARINA FONSECA BURGOS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a reintegrar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.298.094,97** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$828.116** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.469.978,97**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 27 de noviembre de 1959, y que para el año 2019, contaba con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$491.119.975<sup>2</sup>**.

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>2</sup> Folio 221

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

Así mismo, se estudiará la renuncia del poder otorgado a la Doctora MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA, como apoderada de la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, visible a folios 657-664.

A fl. 665 a 675 el apoderado de la parte demandada UGPP (RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES) allega memorial en donde sustituye el poder a el conferido en la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión Convencional proporcional por retiro voluntario estipulada en la Convención Colectiva de Trabajo para los años 1987-1988, a favor del señor ISRAEL ALFONSO MARAÑÓN MOLINA, a partir del 26 de enero de 2013, la cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente únicamente para determinar el interés jurídico.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$284.166.523** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 677.



Se acepta la renuncia del poder otorgado a la Doctora MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA, como apoderada de la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 665 a 675 se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1024497062 y con T.P. No234063 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta la renuncia al poder conferido a la Doctora MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA, con C.C 34.531.982 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.



**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1024497062 y con T.P. No 234063 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **31201800608 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



**RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a favor de la señora MARLEN FORERO PINILLA, a partir del 5 de junio de 2015.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA	No. DE MESADAS	VALOR
2015	3,66%	\$ 2.336.393,58	6	\$ 14.018.361,48
2016	6,77%	\$ 2.494.567,43	13	\$ 32.429.376,53
2017	5,75%	\$ 2.638.005,05	13	\$ 34.294.065,68
2018	4,09%	\$ 2.745.899,46	13	\$ 35.696.692,97
2019	3,18%	\$ 2.833.219,06	13	\$ 36.831.847,80
2020	3,80%	\$ 2.940.881,39	1	\$ 2.940.881,39
VALOR TOTAL				\$ 156.211.225,85

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

## RESUELVE:



**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105027201700373-01

GLADYS SIERRA DELGADO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>Por ESTADO N° <u>133</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUCINA  
PULIDO CASTELLANOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la demandante, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EIDER VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ CONTRA IRMA FAINER RODRÍGUEZ ROMERO Y NANCY CECILIA RODRÍGUEZ.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias auténticas del demandante, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAGOLA  
MARÍA CLARET OLARTE TRIANA CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la demandante, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "L" at the beginning.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIANEY SÁNCHEZ ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SANDRA PATRICIA ZAMORA CASTRO Y DUVIN FELIPE AGUIRRE ZAMORA. VINCULADOS DIEGO FERNANDO AGUIRRE ZAMORA Y ÁNGELA JOHANA AGUIRRE SÁNCHEZ.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias auténticas de Diego Fernando y Duvin Felipe Aguirre Zamora, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA PAULINA JARAMILLO PATIÑO CONTRA PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copia digital del expediente presentada por la parte accionada, cumple aclarar, que no ha sido posible su digitalización, pues, los despachos judiciales estamos trabajando de manera remota y el Consejo Superior de La Judicatura no ha proporcionado los elementos necesarios para su digitalización, por ello, NO SE ACCEDE a la petición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega" followed by a surname ending in "Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ERNESTO LEAL GÓMEZ CONTRA SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YULIETTE ACOSTA CAMELO CONTRA EQUIPOS E INGENIERÍA S.A. y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

### PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA INÉS PINEDA COLORADO CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

De otra parte, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Héctor Hernán Alarcón Garzón, identificado con la C.C. N° 19'270.176 y T.P. N° 31.517 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado de la enjuiciada, quien aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Karen Paola Brito Córdoba, identificada con la C.C. N° 1.018'424.053 y T.P. N° 292.670 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON  
ANDRÉS TABORDA RENDÓN CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a aceptar la renuncia presentada por el Doctor Orlando Ramírez Durán, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del artículo 76 inciso 4 del CGP, se le REQUIERE para que aporte la comunicación enviada a su mandante manifestándole su decisión de renunciar al poder otorgado.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco". The signature is fluid and cursive, with some variations in letter height and style.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR FERNANDO VALERO SEPÚLVEDA CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con la C.C. N° 1.018'474.321 y T.P. N° 276.538 del C. S. de la J., como apoderado de ETB S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En consecuencia, entiéndase revocado el mandato otorgado a la Doctora Martha Cristina González Peña.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



EXPD. No. 012 2015 00810 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Gisele Brigitte Bellmont, identificada con la C.C. N° 1.030'548.530 y T.P. N° 189.778 del C. S. de la J., como apoderada del IDU, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En consecuencia, entiéndase revocado el mandato otorgado a la Doctora Beatriz Amanda del Socorro Rodríguez Arévalo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ANTONIO RUEDA SANTOS CONTRA JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la demandante, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "L" at the beginning.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA MARÍA OLAYA SANDOVAL CONTRA ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA IDALY MARROQUÍN CONTRA TERESA PÉREZ MARTÍNEZ.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO GARCÍA LANCHEROS CONTRA TRANSMETA S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "L" at the beginning.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN  
MANUEL DUARTE RIVERA CONTRA BANCO DE LA REPÚBLICA.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Sergio Emilio Cadena Antolínez, identificado con la C.C. N° 13'833.661 y T.P. N° 26.551 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado del demandante, quien aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No.037 2016 00432 02  
Ord. Álvaro Gutiérrez Velásquez Vs Sloane Investments  
Corporation Sucursal Colombia en Reorganización

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SALA LABORAL-

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado del **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación la cual fue iniciada el veintisiete (27) de noviembre y finalizada el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

### CONSIDERACIONES

La corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado que el interés para recurrir en casación de la parte convocante equivale al agravio representado en la diferencia entre los valores reconocidos en segunda instancia y lo apelado, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Auto de 27 de mayo de 2003, Rad. 21.550

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No.037 2016 00432 02  
Ord. Álvaro Gutiérrez Velásquez Vs Sloane Investments  
Corporation Sucursal Colombia en Reorganización

En el examen, el fallo de primera instancia absolió a la demandada SLOANE INVESTIMENTS CORPORATIN SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, decisión confirmada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A quo, esto es, el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba y el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 07 de mayo de 2013, a favor del señor ÁLVARO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2013	17.000.000,00	8	136.000.000,00
2014	17.000.000,00	12	204.000.000,00
2015	17.000.000,00	12	204.000.000,00
2016	17.000.000,00	12	204.000.000,00
2017	17.000.000,00	12	204.000.000,00
2018	17.000.000,00	12	204.000.000,00
2019	17.000.000,00	12	204.000.000,00
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			<b>\$1.360.000.000,00</b>

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$1.360.000.000,00** supera

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXP.D. No.037 2016 00432 02  
Ord. Álvaro Gutiérrez Velásquez Vs Sloane Investments  
Corporation Sucursal Colombia en Reorganización

620

los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrado

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El DEMANDANTE y la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

**CONSIDERACIONES**

**PARTE DEMANDANTE**

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a las accionadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a pagar el cálculo actuarial a favor del señor VICTOR HUGO VASQUEZ CUBIDES, por el periodo laborado desde el 13 de julio de 1983 a 28 de agosto de 1990, decisión modificada en su numeral segundo y a su vez, precisada en sus numerales cuarto, y quinto.

Dentro de las pretensiones apeladas, se encuentra, el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, para el señor VICTOR HUGO VASQUEZ CUBIDES, por el periodo comprendido de 13 de julio de 1983 a 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta como salario **\$772.562,35**, por lo que al cuantificar obtenemos:

SEÑOR	SALARIO OTORGADO	SALARIO SOLICITADO
VICTOR HUGO VASQUEZ CUBIDES	\$ 327.801,00	\$ 772.562,35

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



De acuerdo al cuadro anexo (fl1327) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador<sup>2</sup>, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### **PARTE (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>3</sup> y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>4</sup>.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas por los aportes pensionales dejados de cancelar, para el señor VICTOR HUGO VASQUEZ CUBIDES, por el periodo comprendido entre el 13 de julio de 1983 a 28 de agosto de 1990, en porcentaje total a cargo de la empleadora.

De acuerdo al cuadro anexo (fl1328) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J<sup>5</sup>, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada.

<sup>2</sup> Factores salariales condena folios 223, 263, 383, 425 y 471.

<sup>3</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>4</sup> Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

<sup>5</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1328

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No.015 2017 00331 01  
Ord. Víctor Hugo Vásquez Cubides Vs  
Federación Nacional de Cafeteros y Otros

1332

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No.015 2017 00331 01  
Ord. Víctor Hugo Vásquez Cubides Vs  
Federación Nacional de Cafeteros y Otros

A handwritten signature consisting of stylized, overlapping loops and circles, appearing to read "Luis Agustín Vega Carvajal".

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

A handwritten signature consisting of flowing, cursive strokes, appearing to read "Lucy Stella Vásquez Sarmiento".

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA STELLA TIMOTE  
ACOSTA contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 028-2017-  
00144-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el dia **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "OTEN/20" above the name "LORENZO TORRES RUSSY" followed by the title "Magistrado". The signature is enclosed within a large, roughly drawn oval shape.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO TORRES  
MENESES contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 029-  
2017-00528-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



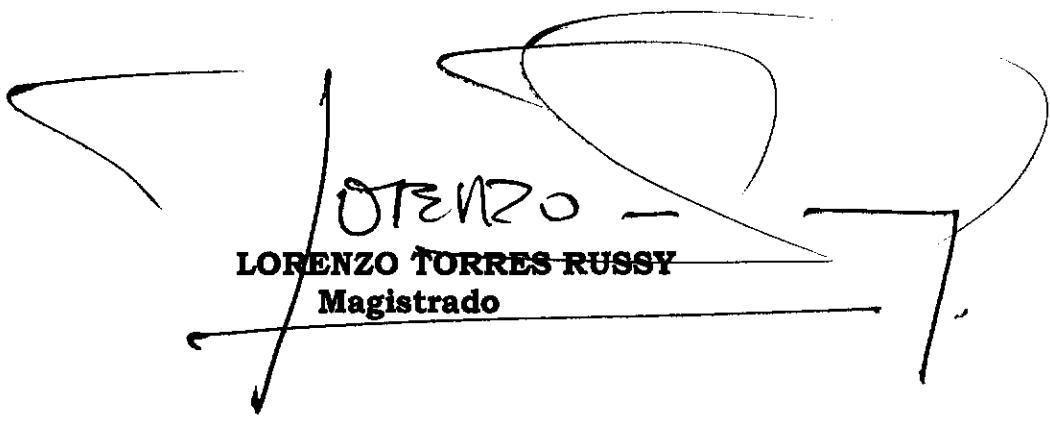
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YOLANDA MONTES DE  
BEDOYA contra UGPP EXPEDIENTE N° 002-2015-00655-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el dia **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS ONEIDA SALAMANCA  
BARON contra BAVARIA S.A. EXPEDIENTE N° 016-2017-00513-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



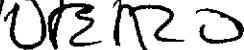
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VENY ESPERANZA VILLAMIL  
ZORRO contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 007-2018-  
00586-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL ERASMO REY  
CATRO contra FONCEP Y OTRO EXPEDIENTE N° 029-2019-00066-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**



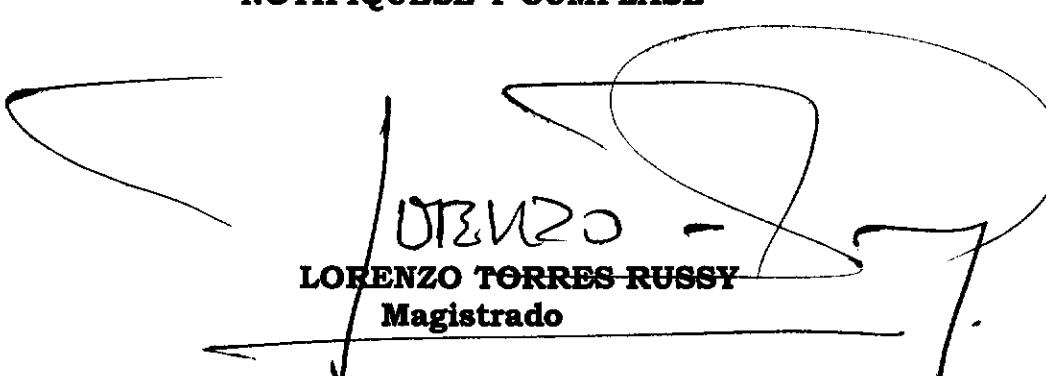
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO MORA  
MORA contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 038-2017-00696-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**



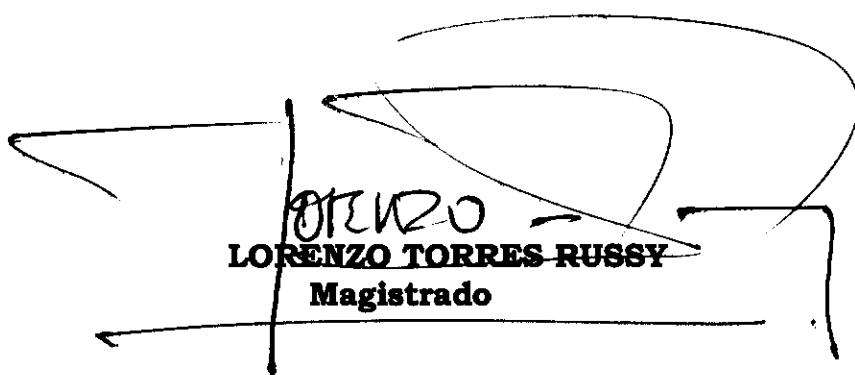
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE RICARDO GOMEZ  
RUIZ contra TRANSPORTADORA MERCANTIL S.A.S EXPEDIENTE N°  
024-2018-00333-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



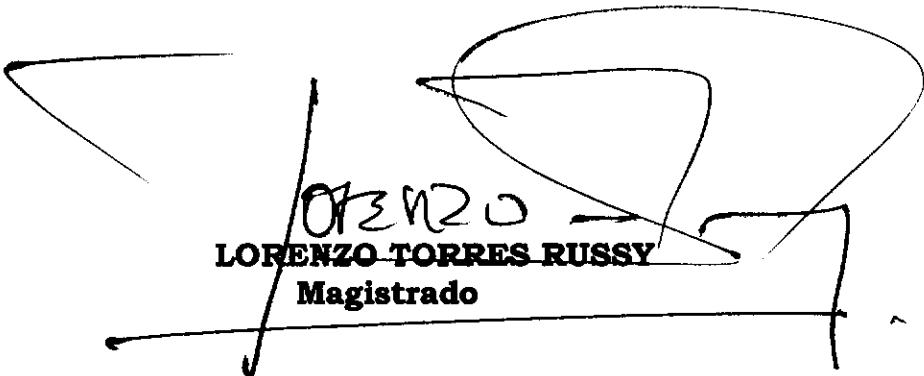
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSUE RODRÍGUEZ MARÍN  
contra TELEFONICA GLOBAR TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA  
EXPEDIENTE N°037-2018-00205-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTOR JAVIER GÓMEZ MEDINA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS EXPEDIENTE N° 018-2017-00693-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**



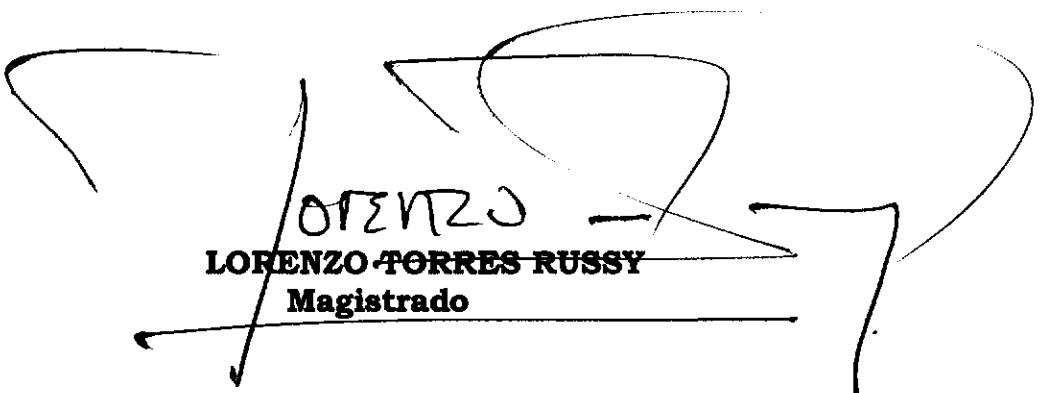
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RUBÉN DARIO MAYA  
RESTREPO contra ALMACAFE EXPEDIENTE N° 001-2015-00128-02**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



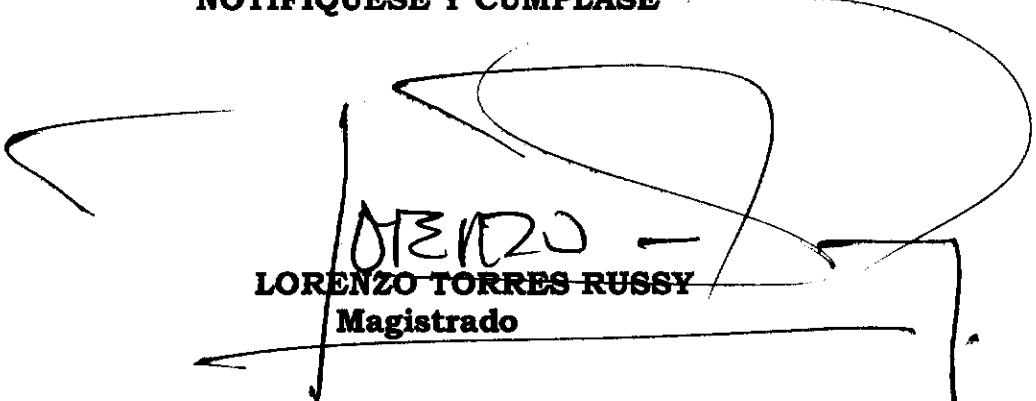
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO PASCAGAZA  
RAMIREZ contra AMERICAN PIPE AND CONSTRUCCION  
INTERNACIONAL Y OTRA EXPEDIENTE N° 026-2016-00688-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MIDORI DOKU SALGADO contra COLPENSIONES Y OTRO EXPEDIENTE N° 035-2018-00308-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELA PATRICIA ZULETA  
VARGAS contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE  
COLOMBIA EXPEDIENTE N° 023-2018-00176-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BELLANIRA ORTIZ  
CARRILLO contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 021-  
2018-00685-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



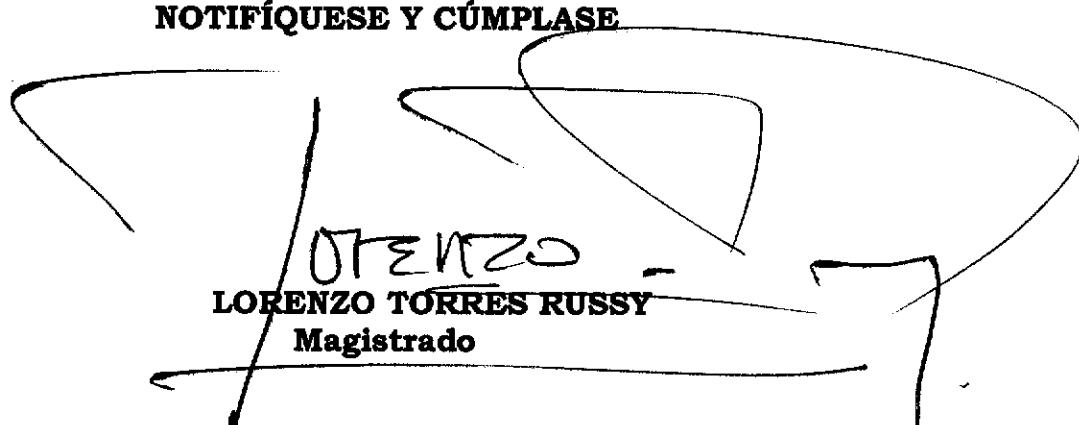
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA DEL CARMEN ROBLES PEREIRA contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 023-2019-00279-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL ROBERTO SALAZAR  
LÓPEZ contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 022-2018-00644-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorenzo*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



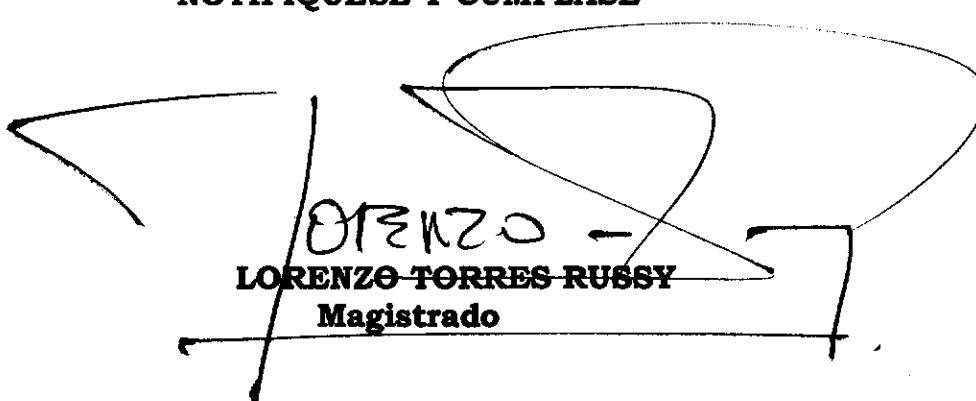
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA TERESA GUERRERO  
CONTRERAS contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 026-  
2019-00513-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENZO -  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMANDA COSSIO RAMIREZ  
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 017-2018-00084-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LORENZO TORRES RUSSY" over "Magistrado", enclosed within a large, roughly drawn oval shape. There are also some smaller, illegible markings to the left of the name.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAROLINA CAMARO  
COLMENARES contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 016-  
2017-00437-01**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 001 2017 00507 01 Proceso ejecutivo  
de Serafin Crisanto Peña Murcia contra Universidad la Gran  
Colombia (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el numeral 8º del artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efectos de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No 0133 del 21 de agosto de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019 00109 01 Proceso ejecutivo  
de Stella Gómez Vera contra Lucy Sofía Canabal (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el numeral 8º del artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efectos de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Providencia notificada en Estado No 0133 del 21 de agosto de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 001 2017 00976 01 Proceso ordinario de Claudia María Rincón de Velez contra Central de Inversiones S.A. CISA (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efectos de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado No 0133 del 21 de agosto de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2006 00052 02 Proceso ordinario de Doris Ávila Rodríguez contra Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efectos de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Providencia notificada en Estado No 0133 del 21 de agosto de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 218 00152 01 Proceso ejecutivo  
de Orlando Sinai Varela Lievano contra Colpensiones (Apelación  
Auto)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el numeral 9º del artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efectos de su registro en el sistema los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado No 0133 del 21 de agosto de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2018 00563 01 Proceso de Fueno  
Sindical de Luis Miguel Ortega contra Prosegur S.A. y otra  
(Apelación Auto)**

Bogotá D.C; dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el numeral 1º del artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado por el término de cinco días; para efectos de su registro en el sistema el escrito correspondiente deberá ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>6</sup> Providencia notificada en Estado No 0133 del 21 de agosto de 2020.

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2012-00452-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2013-00089-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

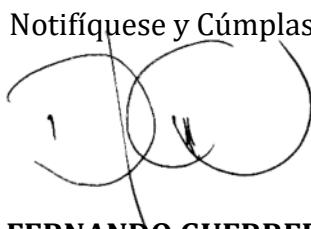
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

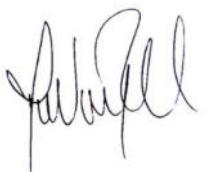


**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2014-00605-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



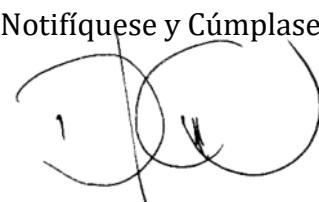
**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,  
  
1

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 013-2013-00012-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2015-00540-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de enero de 2017.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



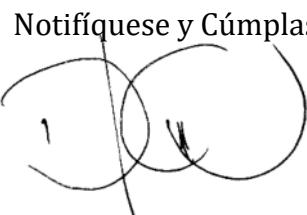
**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,  


**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2010-00404-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 30 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2013-00324-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

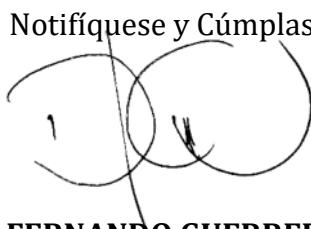
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2012-00662-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



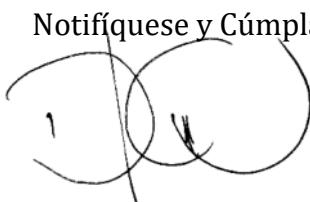
**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

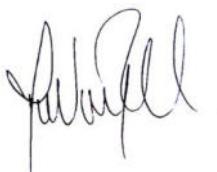
Notifíquese y Cúmplase,  
  
1

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2013-00861-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2015-00235-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

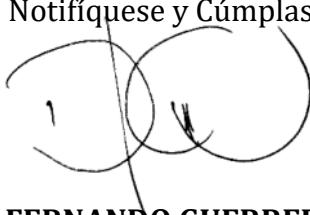
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2012-00452-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



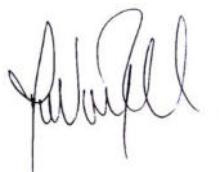
1

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2013-00089-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

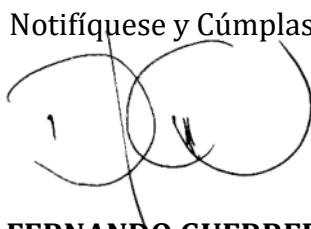
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2014-00605-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,  
  
1

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 013-2013-00012-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

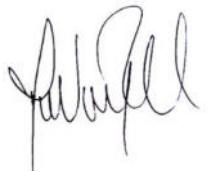


**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2015-00540-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de enero de 2017.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



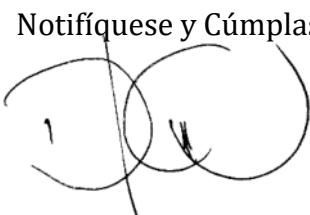
**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

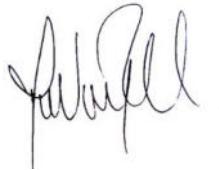
Notifíquese y Cúmplase,  


**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2010-00404-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 30 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2013-00324-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

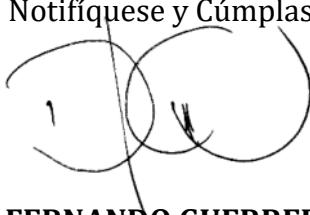
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2012-00662-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



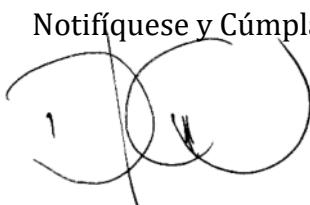
**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

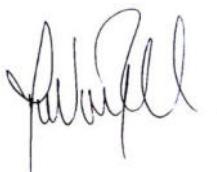
Notifíquese y Cúmplase,  
  
1

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2013-00861-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2015-00235-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

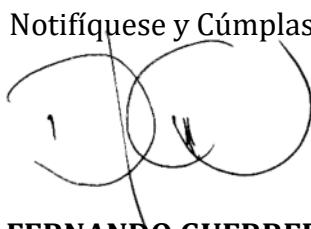
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2014-00674-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 17 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2011-00622-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 20 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-022-2014-00512-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 19 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2014-00051-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 4 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2015-00599-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 19 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2013-00562-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 10 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2015-00841-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 21 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-001-2013-00802-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 10 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2014-00220-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 11 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado Ponente**